



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO num. 8.	En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso.	En casa de los correspondientes de dicho periódico.	— particulares.....	2 pes. franco de porte.
		Un número suelto.....		EN REAL.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por virtud del último reconocimiento facultativo practicado en algunas Iglesias de extramuros, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido disponer que continúe celebrándose el culto en las de Malate y la Hermita y Capilla del Cementerio de Dilao, que ofrecen bastante seguridad.

Del mismo modo ha resuelto que se cierre la Iglesia de S. Fernando de Dilao (Paco) hasta que se hagan en ella las reparaciones necesarias, continuando cerradas las de Binondo y Tondo que se hallan ruinosas.

Se dá publicidad á estas disposiciones para general conocimiento.

Manila 14 de Agosto de 1863.—*J. Luis de Baura.*

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Agosto de 1863.—Declarado cesante por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real orden núm. 508 de 2 de Mayo último, el Tesorero general de Hacienda pública de esta Isla D. Francisco Ramos y Borguella, esta Superintendencia nombra interinamente para la enunciada plaza

á D. Antonio Enriquez y Sequera, Visitador general de Hacienda de Luzon en propiedad y Administrador general de la Renta de Aduanas en comision, cuyo Gefe es el mas antiguo del grupo de Hacienda en el goce en propiedad del sueldo de tres mil pesos anuales.—Trasládese al Tribunal de Cuentas y á la Intendencia general, publíquese en la *Gaceta* y dese cuenta á S. M.; verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

PORTE MILITAR.

Orden de la plaza del 14 al 15 de Agosto de 1863.

GRUES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante, Graduado Capitan, D. José Soliz.—Para San Gubriel.—El Comandante D. Juan Manilla, por adelantado.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria Oficiales de patrullo, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 12 AL 13 DE AGOSTO.

BUQUES ENTRADOS.

De Zamboanga, con escala en Iloilo y Concepcion, bergantin-goleta núm. 22, *Bella Francisca*, en 20 dias de navegacion, desde el primer punto; su cargamento 200 picos de concha negra, 200 id. de balate, 30 id. de sietas de

tiboron, 30 id. de cera, 50 id. de canela, 4 id. de cueros de curabao, uno id. de carey, uno id. de cacao, uno id. de nido, 20 id. de café, 1900 trocillos de bacauo y 49 barriles de carnes salada; consignado á D. Juan Erre; su patron Francisco Martin; y de pasajeros D. Manuel Sanchez, oficial 2.º del cuerpo Administrativo de la armada; y 20 chinos.

De Hong-kong, fragata americana, *Winged Racers*, de 1767 toneladas; su capitan Mr. George Cumming, en 12 dias de navegacion, tripulacion 27, en lastre; consignada á los Sres. Peele Hubbell y Compañia; trae algunas cartas; y de pasajeros la Sra. del Capitan, un chiquillo de menor edad y una criada inglesa, D. Salvador Rubido, Vice-Cónsul de Shinghar, y Mr. James Mixer, de nacion americano.

Manila 13 de Agosto de 1863.—*Agustin Pintado.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

La Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon y Adyacentes, en Superior comunicacion de fecha de hoy dice á este centro lo siguiente:

Hacienda de estas islas con fecha 12 del actual se ha servido comunicarme lo que á la letra copio:—Con esta fecha he decretado lo siguiente:—Prevenido por S. M. en Real orden núm. 534 de 18 de Mayo último que se aumente un veinte por ciento en los precios del tabaco elaborado para el consumo interior de estas Islas, procurando que el justiprecio de las clases inferiores

gramos están en razon de los productos de sus bases por sus alturas. Valuar el área del paralelogramo y de sus variedades. Ventajas que tiene el cuadrado como unidad de medida. Valuar el área del triángulo, trapecio y polígono en general, haciendo ver que dos triángulos de la misma base están en razon de sus alturas, y viceversa. Las áreas de dos triángulos que tienen un ángulo igual son proporcionales á los rectángulos de los lados que forman dicho ángulo. Las áreas de los triángulos semejantes son proporcionales á los cuadrados de sus lados y líneas homólogas. Los perímetros de los polígonos semejantes son entre sí como sus lados y líneas homólogas, y sus áreas son proporcionales á los cuadrados de dichas líneas.

Explicar la significacion geométrica de las siguientes expresiones, en las que cada letra representa una línea recta: $b^2 = a^2 + c^2$, $b^2 = a^2 + c^2 \pm 2ax$, $h^2 = p \times q$, $(p+q)(p-q) = p^2 - q^2$; si sobre la hipotenusa y catetos de un triángulo rectángulo se construyen tres figuras semejantes entre sí, pero con tal que dichos lados sean homólogos, la construida sobre la hipotenusa es igual á la suma de las construidas sobre los catetos.

Del número 208 al 216, del 218 al 222, del 223 al 226.

Líneas proporcionales consideradas en el círculo, valuacion de los lados y áreas de los polígonos regulares.

13. Los segmentos de dos cuerdas que se cortan son inversamente proporcionales. En el

tángulo, conociendo: primero, un cateto y un ángulo agudo; segundo, la hipotenusa y un ángulo agudo; tercero, los dos catetos; y cuarto, la hipotenusa y un cateto.

Del número 146 al 163.

Problemas.—Rectas proporcionales.

10. Construir un polígono igual á otro dado. Demostrar que dos polígonos son iguales cuando sus lados son respectivamente iguales, paralelos y están dirigidos en el mismo sentido. Construir un polígono, conociendo uno de sus lados y las distancias de cada uno de sus extremos á todos los otros vértices del polígono. Estando inscrito á una circunferencia un polígono regular, construir un polígono circunscrito del mismo número de lados, y recíprocamente. Dados dos polígonos regulares, uno inscrito y otro circunscrito de un mismo número de lados, inscribir y circunscribir los polígonos regulares de doble ó subdoble número de lados. Por un punto dado fuera de un círculo, tirar á este una tangente. Trazar una circunferencia que toque á una recta dada en un punto dado, y que pase por otro punto dado fuera de la recta.

Trazadas en un plano dos rectas indefinidas, si en la primera se toman distancias consecutivas iguales y por los puntos de division se tirarán paralelas en una direccion arbitraria, estas paralelas determinarán en la otra recta unas partes iguales tambien entre sí. En todo trapecio, una recta cualquiera tirada paralelamente á las bases divide á los otros dos lados en partes directamente proporcionales, y recíprocamente.

al subordinarlo en el menudeo al valor de la moneda corriente, produzca en conjunto aquel aumento, ya sea elevando ó rebajando el recargo fuera del tipo designado, ya reduciendo la cantidad de tabaco sin alterar su calidad; y considerando que llevado el referido aumento en perfecta igualdad á todo el menario y cigarrillos resultaría un precio excesivo en algunas de las clases inferiores y especialmente en la de cigarrillos de á 25 en caja, gravándose de una manera poco equitativa á la generalidad proletaria que hace su mayor consumo; esta Superintendencia de completo acuerdo con la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, y aprobando la insignificante alteración proyectada en la cantidad de tabaco de algunas menas, dispone:—1.º Desde el día de la publicación del presente decreto en la *Gaceta* se espenderán las menas de tabaco elaborado y cigarrillos en esta Capital á los precios siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
Imperial de 1.ª clase.....	\$ 40'50 el millar.
Idem 2.ª idem.....	32'50 " "
Regalía de 1.ª id.....	33'75 " "
Idem 2.ª idem.....	27'30 " "
Caballeros de 1.ª idem.....	33'75 " "
Idem de 2.ª idem.....	27'30 " "
Londres.....	17'85 " "
1.ª superior habano y cortado.....	19'60 " "
2.ª idem idem idem.....	10'50 " "
3.ª idem idem idem.....	8'85 7/8 " "
4.ª idem habano.....	7'80 " "
5.ª idem idem.....	6'50 " "
1.ª y 2.ª batidas.....	22'50 " arroba.
1.ª y 2.ª corrientes.....	18'43 6/8 " idem.
Cigarrillos con capa de tabaco.....	3'00 " millar.
<i>Cigarrillos con papel de China.</i>	
De á 25 en cajetilla.....	17'31 3/8 " arroba.
De á 30 en idem.....	19'23 6/8 " idem.
De á 36 en idem.....	19'23 6/8 " idem.

2.º En el momento en que en las provincias del Archipiélago se reciba la orden de cuya expedición cuidará la Intendencia, se practicará un balance de existencias en las respectivas Administraciones y felatos ó estancos dependientes de ellas teniendo lugar los primeros con presencia del Alcalde y Comandante del Resguardo y los segundos de los gobernadorcillos y agentes de dicho Resguardo, cuidando por último de remitir el resultado de las averiguaciones á la Administración Central, con el fin de imponer el cargo que por el aumento corresponda, según las mismas existencias que se venderán á los nuevos precios.—3.º Igual balance y con las formalidades que la Intendencia tenga por convenientes adoptar, se practicará en los almacenes de Cavite, Malabon y Manila, vendiéndose también á los nuevos precios todo el tabaco y cigarrillos que se

encuentre elaborado y existente en los mismos.—Y 4.º se exceptúan de la regla ó prevención anterior las menas 1.ª y 2.ª batidas y los cigarrillos de 25 en caja que existiesen en las administraciones provinciales para el consumo y las que con este destino haya aun en Almacenes generales, las cuales continuarán expendiéndose al público á los mismos precios y en la misma forma en que hoy se encuentran.—Trasládese este decreto al Gobierno Superior Civil, Tribunal de Cuentas é Intendencia general, la que dispondrá lo necesario para su ejecución y publicación en la *Gaceta*, encargándole se sirva proceder desde luego á la instrucción de los expedientes sobre llevar á efecto el desestanco del vino y sobre el establecimiento de patentes para ejercer esta industria, dándose cuenta por último con copia certificada al Gobierno de S. M. de la forma en que se ha cumplido el aumento de que se trata, y de la continuación por ahora de toda la fuerza del resguardo, acerca de cuyo punto se encuentra igualmente conforme esta Superintendencia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolución de la Real Orden que se menciona y esperando que tan luego si hallen tiradas las tarifas de los nuevos precios del tabaco, se sirva V. S. proporcionar á esta Superintendencia cuarenta ejemplares.—En su vista y para el más exacto cumplimiento de lo mandado en el preinserto Superior decreto procederá V.—1.º A su publicación en la *Gaceta oficial* del día de mañana, utilizando el de hoy en la redacción de noticias y demás documentos de conocimiento público los cuales antes de las tres de la tarde deben estar ya en la imprenta.—2.º Al balance de existencias en los almacenes generales del ramo para el día de mañana que énpesará á regir la reforma.—3.º A que igual operación se verifique, en la forma prevenida, por la Administración de Hacienda pública de Manila y sus dependencias.—4.º A comunicar aquella resolución á la Administración Subalterna provincial por los medios más breves á fin de que el aumento tenga lugar conforme se vayan recibiendo las órdenes, previo el balance que á presencia de los funcionarios indicados por la Superintendencia debe tener lugar en las Administraciones felatos y estancos respectivos, y del cual y del cual envía V. un ejemplar á esta Intendencia general.—Y 5.º A comunicar á esta Intendencia según y conforme lo vaya V. recibiendo de provincias, las en que vaya teniendo lugar el aumento de precios referido., Y en cumplimiento de su disposición 1.ª se pone en conocimiento del público para inteligencia y gobierno.

Manila 14 de Agosto de 1863.—Teodoro Roca. 3

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

El día 20 del corriente á las doce en punto de mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general el objeto de contratar la construcción y adquisición de 12 tinajones bidriados de China, cuatro campanas, veinticinco mesas para maestras y escribientes, veinticuatro sillas, cuatro tiuteros, setenta canastos de corteza de caña y diez farole, todo con destino al servicio de la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de 469 pesos á que ascienden en total, según presupuesto, los expresados útiles y enseres y bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en esta Inspeccion general.

Manila 13 de Agosto de 1863.—Brabo.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

En virtud de disposicion del Excmo. Sr. Presidente, D. Salvador Valdés, tendrá lugar el lunes 17 del corriente en el Salon del Museo de Historia Natural la junta ordinaria que prescriben los estatutos, á las ocho en punto de la noche, donde se servirán concurrir los Sres. Socios para tratar en asuntos de interés. Manila 14 de Agosto de 1863.—El Secretario, Carlos Pavia.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M., *D. Antonio Escaña*, que saldrá el viernes 21 del corriente, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del expresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la caja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 12 de Agosto de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

El bergantín correo *Siglo de Oro*, que saldrá el domingo 16 del corriente á las ocho de su mañana para las Islas Marianas, según aviso de su consignatario, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública, que hasta las siete de la misma se encuentre depositada en el buzón de esta oficina.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Manila 13 de Agosto de 1863.—Hazañas.

La goleta de S. M., *Circe*, saldrá el domingo 16 del corriente, para Zamboanga, por cuyo buque remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y particular que, con destino á dicho punto y demás establecimientos inmediatos, se encuentre depositada en la misma hasta las once de la mañana del día de la salida.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 12 de Agosto de 1863.—Hazañas.

— 26 —
Del número 163 al 169, del 170 al 171, del 174 al 175, del 180 al 186.

Rectas proporcionales y figuras semejantes.

11. Definiciones, caracteres y propiedades de las figuras semejantes en general y en particular de los triángulos y polígonos. Dos triángulos ó dos polígonos respectivamente semejantes á un tercero son semejantes entre sí. Toda recta tirada paralelamente á uno de los lados de un triángulo determina otro triángulo semejante al primero. Dos triángulos semejantes tienen los ángulos homólogos iguales, y recíprocamente. Dos triángulos son semejantes cuando tienen un ángulo igual formado por dos lados proporcionales. Dos triángulos son semejantes cuando son dos lados del uno proporcionales á dos del otro, y de los cuatro ángulos respectivamente opuestos á dichos lados, dos son iguales y los otros dos de la misma especie.

Los polígonos semejantes tienen los lados homólogos proporcionales, y los ángulos homólogos iguales, y recíprocamente. En dos polígonos semejantes los lados y las líneas homólogas son proporcionales. Asimilacion de los casos de semejanza de los polígonos á los casos de identidad. Las partes de paralelas interceptadas entre un número cualquiera de rectas concurrentes son proporcionales, y recíprocamente. Demostrar que si desde el vértice del ángulo recto de un triángulo rectángulo, se baja una perpendicular á la hipotenusa, se verifica: primero, que los dos triángulos parciales en que queda dividido son

semejantes entre sí y al total: segundo, que dicha perpendicular es media proporcional entre los segmentos en que queda dividida la hipotenusa: tercero, que cada cateto es media proporcional entre la hipotenusa y su segmento adyacente: cuarto, que las segundas potencias de los catetos están en razon de las proyecciones de dichos catetos sobre la hipotenusa; y quinto, que la segunda potencia de la hipotenusa es igual á la suma de las segundas potencias de los catetos.

Qué se entiende por proyeccion de una recta sobre otra, y hacer ver que el cuadrado de una recta es igual al cuadrado de su proyeccion sobre otra recta, más el cuadrado de la diferencia de las perpendiculares que determinan dicha proyeccion. En un triángulo cualquiera, el cuadrado de un lado es igual á la suma de cuadrados de los otros dos, más ó ménos el doble producto de uno de dichos lados por la proyeccion del otro sobre él, según el ángulo opuesto sea obtuso ó agudo.

Del número 186 al 207.

Medicion y comparacion de áreas.

12. Qué se entiende por área de una figura y por áreas equivalentes. Hacer ver que los paralelogramos y sus variedades de iguales bases é iguales alturas son equivalentes. Que los triángulos de iguales bases é iguales alturas son equivalentes. Que dos paralelogramos de iguales bases están en razon de sus alturas, y los de iguales alturas en razon de sus bases, y que dos paraleló-

Secretaría de la Junta de Almonedas

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales, ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 29 del actual. Los que quisieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 6 de Agosto de 1863.—*Joyne Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.*

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales, ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.
- 6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.
- 7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.
- 8.ª En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo

rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 274 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura. Cuando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por

vez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernador illos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirá un día de trabajos públicos por cada medio peso que no pague.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso podrán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna; y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originan en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 12 de Mayo de 1863.—El Director, *P. Ortiga y Rey.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . vecino de . . . ofreció tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con

7. SECCION.

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.

ESTADO de los materiales que existen en el dia de la fecha en los depositos establecidos en el Muro de Iton del Sur en virtud del Superior decreto de 2 de Julio proximo pasado.

ENTRADA.

Table with columns: Cañas, Nipas, Bejucos. Sub-columns: de 1., de 2., de 3. Rows: Remesa del Alcalde de Batang... Total.

SALIDA.

Table with columns: Cañas, Nipas, Bejucos. Sub-columns: de 1., de 2., de 3. Rows: Vendido para la Subinspeccion de Infanteria... Total.

RESUMEN.

Summary table with columns: Cañas, Nipas, Bejucos. Sub-columns: de 1., de 2., de 3. Rows: Existencia en deposito ayer... Total... Quedan en Deposito en la fecha.

Manila 14 de Agosto de 1863.—El Comisario, Manuel Rosado.—El Interventor, Bernardino Marzano.

entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de... Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por providencia del Excmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacente, se avisa al público, que el dia 21 del actual, y doce horas de su mañana, se sacará a subasta pública...

Los sujetos que deseen presentar proposicion, lo harán con arreglo al modelo que subsigue, extendidas en papel del sello 3.º, y bajo pliego cerrado, al que deberán acompañar documento que acredite el depósito previo en el Banco de Isabel II de ciento y once pesos...

Manila 13 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila núm. ... y habiendo llenado las formalidades que previene la condicion 11 del pliego para la contrata de la construccion de tarimas y trapales para la fabrica de Cavite, como lo acredita el documento de depósito que acompaña, se compromete a tomar dicha contrata, al precio de ... pesos y ... céntimos por cada tarima y ... pesos con ... céntimos por cada trapal, con estricta sujecion a lo prescrito en todas y cada una de las condiciones del enunciado pliego, del cual se ha enterado a su satisfaccion.

Fecha y firma del interesado.—Es copi., Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Por providencia del Juzgado de Hacienda de esta provincia, dictada en los autos de la testamentaria concursada de D. Juan Bautista Marcaida, se venderán en pública subasta los bienes muebles pertenecientes a dicha testamentaria, consistentes en libros, piezas de maquinaria, aceite en botellas y en botijas, vino embotellado y en tercerolas, alambiques y otros varios efectos de comercio, y dos cajas de hierro, sillas, aparadores, mesas, sofás, un carruaje y otros objetos de mobiliario de casa, cuyo inventario y precios que deben servir de tipo en progresion ascendente, están de manifiesto desde este dia en la Escribania de Hacienda calle de S. Jacinto núm. 53. La subasta tendrá lugar los dias 18 y 19 del actual mes de doce a dos, en la Barraca y camarín del finado D. Juan Bautista Marcaida.

Manila 6 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent.

Por providencia del Juzgado de Hacienda de esta provincia, dictada en los autos de la testamentaria concursada de D. Antonio Canals y Llinas, se convoca a Junta de acreedores de la misma para el dia 22 del actual a las nueve de su mañana, en los estrados del Juzgado situado en la calle de Cabildo núm. 51 de esta Ciudad, a cuyo fin se citan a los acreedores del referido concurso, cuyos domicilios se ignoran para hacerles la citacion personalmente.

Manila 13 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent.

Por providencia del Juzgado segundo de fecha once del actual, recaida en las diligencias que se instruyen por falsificacion de firmas; se cita de comparecencia en dicho Juzgado, y en la Escribania del que suscribe, a Braulio Saracho, y Antero Sagui, para que se presenten a declarar dentro del término de nueve dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Tondo 13 de Agosto de 1863.—Pedro M. Conzumi.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA.

MAYOR TERCERA DE MANILA.

Por providencia recaida en los autos ejecutivos seguidos por el chino Lueng-Liongeo contra su paisano Chog-Tua, se venderán en subasta en el tribunal de sungleys de diez a doce del dia sábado 22 del actual, los bienes embargados al último, consistentes en géneros y algunos cortos muebles, bajo el tipo de su avaluo que con el inventario se hallarán desde hoy de manifiesto en la Escribania del que suscribe, a disposicion de los que quieran enterarse. Lo que se anuncia al público a fin de que los que gusten licitar pasen a dicho tribunal el dia y hora designados.

Oficio de mi cargo. Manila 11 de Agosto de 1863.—Mariano Saló.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el dia 1.º del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena. Obras públicas.—Los polistas de esta provincia se ocupan hoy dia en reunir materiales para las obras proyectadas en sus respectivos pueblos; y en los de S. Pablo, Lips, Bauan y Calaca, en la continuacion de la construccion de los puentes, cuyas obras se suspendieron por que tenían que preparar y sembrar sus tierras.

Precios corrientes en la Cabecera, Bauan, Taal, Lemery, Calaca, Balayan, Rosario y San Pablo.

Arroz de la cabecera, 3 ps. 50 cént. cavan; aceite de id., 6 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Bauan, 2 ps. 50 cént. cavan; café de id., 4 ps. id.; cañas-espigas de id., 2 ps. 50 cént. ciento; arroz de Taal, 2 ps. 50 cént. cavan; azúcar de id., 2 ps. 40 cént. pico; arroz de Lemery, 2 ps. 50 cént. cavan; azúcar de id., 2 ps. 45 cént. pico; aceite de id., 5 ps. 50 cént. tinaja; cañas-espigas de id., 8 ps. ciento; arroz de Calaca, 3 ps. cavan; azúcar de id., un peso 25 cént. pico; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Balayan, 3 ps. cavan; azúcar de id., 2 ps. pico; aceite de id., 8 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 5 ps. ciento; arroz de Rosario, 3 ps. 12 4/8 cént. cavan; café de id., 6 ps. 50 cént. id.; aceite de id., 7 ps. 50 cént. id.; cañas-espigas de id., 3 ps. ciento; arroz de S. Pablo, 2 ps. 50 cént. cavan; lumbang de id., 4 ps. id.; satao de id., 4 ps. 50 cént. id.; aceite de id., 7 ps. 75 cént. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. 50 cént. ciento.

Batangas 8 de Agosto de 1863.—Escribano del Valle.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el dia 2 al de la fecha.

Salud pública.—Algunos casos de viruela en el pueblo de Macelion y las enfermedades endémicas. Cosechas.—El sembrado del palay en los terrenos secanos se encuentra en buen estado en la mayor parte de los pueblos de esta provincia y continúan los mismos en los sembreros para la segunda siembra de los regatios.

Obras públicas.—Los pueblos de Lucban y Atimonan continúan en la edificacion y reparacion de sus casas tribunales, estas y las demas pablos en la reconposicion de sus puentes y calzadas.

Hechos á accidentes raros.—El dia 7 del corriente por la tarde en una riña habida entre los vecinos de esta cabecera, uno de ellos llamado Cirilo Balderama, recibió una herida en la nuca de la mano izquierda de la que murió á las pocas horas; sobre lo que procede ya el Juzgado ordinario de la provincia; antes de las ocho de la noche quedaban ya presos los presuntos autores del delito.

Precios corrientes en esta cabecera.

Aceite, 3 ps. 50 cént. tinaja; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; palay, un peso 50 cént. id.; café, 37 cént. ganta; mango, 12 1/2 cént. id.; trigo, 12 ps. pico; vejnos partidos, 12 4/8 cént. ciento; cocos, 31 cént. id.; cacao, un peso 50 cént. ganta; sal, 2 ps. cavan; lumbang, 2 ps. id.; bayones ordinarios de buri, 3 ps. ciento; cañas-espigas, 2 ps. 50 cént. id. Tayabas 9 de Agosto de 1863.—El Alcalde mayor, Juan María Alvarez.

Provincia de Mindoro.

Novedades desde el dia 29 de Julio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Ninguna. Obras públicas.—En suspenso por dedicarse los polistas en la siembra del palay. Hechos á accidentes raros.—Hace doce dias que reina en esta cabecera una terrible colera del Oeste. Precios corrientes.—En la isla de Marinduque á los cuales se arreglan los demas de la provincia, por ser dicho punto el de mayor exportacion. Abacá, 4 ps. 50 cént. pico; aceite, 37 4/8 cént. ganta; ararú, 2 ps. 75 cént. pico; palay, 1 peso 25 cént. cavan; cacao, 27 ps. id.; cera, 45 ps. quintal; bejuco, un peso m l; bres, 18 cént. arroba. Calapan 5 de Agosto de 1863.—F. de Friarte.

COMANDANCIA M. Y P. DEL DISTRITO ORIENTAL S. DE MINDANAO.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Se ocupan los polistas en la calzada del pueblo de Gigaquit, por Cantilan al antiguo distrito de Bislig, y en la reconposicion de las calles de esta cabecera.

Precios corrientes.

Abacá, 2 ps. 50 cént. pico; arroz, 2 ps. 62 4/8 cént. cavan; late, 13 ps. pico; palay, un peso cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Surigao.

Abril BUQUES ENTRADOS. Dia 23. De Cebú, vapor de S. M., Reina de Castilla. Junio. Id. 21. De Manila, goleta Soledad, en lastre. Id. 22. De Cebú, vapor de S. M., Reina de Castilla. BUQUES SALIDOS. Id. 5. Para Cebú, vapor de S. M., Reina de Castilla. Id. 21. Para el N., id. de id. id., Reina de Castilla. COMANDANCIA DE ARMAS DE BISLIG.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Se ocupan los polistas en el ensanche de la cañal Real y reparaciones de las calzadas.

Precios corrientes.

Cera, 30 ps. quintal; oro, 14 ps. tael; carey, 4 ps. 50 cént. cañal balate, 8 ps. pico; cacao, 25 ps. cavan. Surigao 26 de Junio de 1863.—Francisco Planas.

PROVINCIA DE CAVITE.

Novedades desde el dia 3 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se presentan de regular aspecto. Obras públicas.—En suspenso por estar los naturales ocupados en las faenas del campo. Hechos á accidentes raros.—La captura y muerte del cabecilla de malhechores Mariano Arijá (a) Munti.

Precios corrientes en Silan, Indan y Alfonso.

Cacao, 60 ps. cavan; arroz, 3 ps. id.; palay, un peso 25 cént. id. Movimiento marítimo del puerto de Cañacao.

Agosto. BUQUES ENTRADOS. Dia 3. De Manila, bergantín Nuncio Constante, con tabaco de rama. Id. 4. De id., bergantín-goleta núm. 119, con efectos del país. Id. 5. De id., id. id. núm. 143, con tabaco de rama. Id. 6. De id., bergantín español, con id. id. Id. 7. De id., bergantín núm. 4, con id. id. Id. 8. De id., goleta Isabel II, con id. id. Id. 9. De id., bergantín-goleta núm. 163, con id. id. Id. 10. De id., id. id. núm. 34, con id. id. Id. 11. De id., id. id. núm. 13, con id. id. Id. 12. De id., id. español con id. id. Id. 13. De id., goleta núm. 213, con id. id.

BUQUE SALIDO.

d. 5. Para Cagayan, bergantín-goleta núm. 119, en lastre. Cavite 10 de Agosto de 1863.—El Coronel Gobernador, Luis Orad.